

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 110014105002-2020-00371-01

Informe Secretarial: Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que la presente Acción de Tutela instaurada por el señor GUNDER JAVIER CABEZAS BELTRÁN en contra de la señora FRANCY CECILIA CABEZAS BELTRÁN correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia y se encuentra pendiente de estudio. -Sírvase proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (21) de agosto de dos mil veinte (2020).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el seis (6) de agosto del año 2020, por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción constitucional el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el seis (6) de agosto de los corrientes, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 8532 del 20 de agosto de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriera la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P. del T. y de la S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí

se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas tratándose de un integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz.

Acorde a lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

SEGUNDO: COMÚNIQUESE la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147 fijado hoy 24 de agosto de 2020

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaría

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba40236ab1cada8c1ed52165535c1925a36b0970e8dcc99c6a1b9e4d38e3528

Documento generado en 23/08/2020 08:05:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez, hoy catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), informando que el accionante presentó impugnación dentro del término legal contra la sentencia proferida en la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 110013105030-2020-00182-00 - Sírvase proveer.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, observando que el accionante impugnó el fallo de tutela proferido por éste Despacho Judicial el pasado veintiocho (28) de julio del 2020, estando dentro del término legal, es por lo que se dispondrá remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- a fin de que conozca la impugnación propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el **Estado No. 147** fijado
hoy **24 de agosto de 2020**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación: **3c44e102aa82ae9dfc827ee47c1f19b2f9b23a132b173a5934190b4cd920ca21**

Documento generado en 23/08/2020 08:06:10 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-030-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso repartido virtualmente que adelanta la Sociedad Comercial OPAIN S.A. contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO –SINTRAAEREO. Del mismo modo se verificó en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que la T.P. de la Dra. CLAUDIA LIÉVANO TRIANA, no tuviera sanción alguna para ejercer su profesión y, por último, se deja constancia de que no corrieron términos por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda especial de Disolución, Liquidación, y Cancelación de la Inscripción en el Registro Sindical, cumple con el lleno de los requisitos contenidos en el art. 25 del CPTSS, en concordancia con lo preceptuado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **CLAUDIA LIÉVANO TRIANA**, identificada con C.C. No. 51.702.113 de Bogotá y titular de la T.P. No. 57.020 del C.S.J., como apoderada especial de la Sociedad Comercial OPAIN S.A., con las facultadas a ella otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda especial de DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL, instaurada por OPAIN S.A representada legalmente por la señora NATALÍ LEAL GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.088.283 de Bogotá, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al expediente electrónico, contra el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO –SINTRAAEREO, representado legalmente por el señor WILSON ENRIQUE ARAGÓN BEJARANO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ACTIVIDADES DE AEROPUERTOS, SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DEMÁS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE AÉREO –SINTRAAEREO, señor WILSON ENRIQUE ARAGÓN BEJARANO, y/o quien haga sus veces, en la forma prevista del numeral 1°, del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a parte pasiva por el término de cinco (5) días para que proceda a su contestación y aporte la pruebas que pretende hacer valer, que empezarán a correr luego de transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la notificación personal indicada en el numeral anterior, en caso de no lograrse dicha notificación, procédase al trámite contenido en los literales c) y d) del artículo 380 del CPTSS, subrogado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación
realizada en el **Estado No. 147**, fijado hoy **24 de
agosto de 2020**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada0161d1a03928ae5737f575f5cfd296dfbe2da5d2ee3345ca1fb8772c5c866**
Documento generado en 23/08/2020 08:07:21 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-030-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso repartido virtualmente, que adelanta el señor ALFREDO BADALACCHI RAMÍREZ contra la ADMNISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A. Del mismo modo se verificó en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que la T.P. de la doctora EDITH MEJÍA GARZÓN, no tuviera sanción alguna para ejercer su profesión y, por último, se deja constancia de que no corrieron términos por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se **RECONOCE** personería a la Dra. **EDITH MEJÍA GARZÓN**, identificada con C.C. No. 52.380.366 de Bogotá y titular de la T.P. No. 223.240 del C.S.J., como apoderada especial de la parte actora y a la doctora **MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la C.C. No. 51.666.153 de Bogotá y T.P. No. 53.454 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, con las facultadas a ellas otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Revisadas las diligencias, se advierte que no obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme lo establece el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o, en su defecto, proceda a realizar dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 147**, fijado hoy **24 de agosto de 2020**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Proceso Ordinario Laboral 110013105030-2020-00163-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdbfad6fdcf023c972ee313e71841886fdb7aa064257c90899ee764f76dcf77**
Documento generado en 23/08/2020 08:08:32 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo Electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-030-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda Fuero Sindical (Permiso para Despedir) instaurado por EMTELCO S.A.S., en contra del señor SEBASTIAN HINCAPIE LEÓN, correspondió por reparto virtual y se encuentra pendiente de estudio. Se deja constancia de que se suspendieron los términos judiciales desde el día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional frente al virus Covid-19. - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende con la presente demanda, se autorice al empleador EMTELCO S.A.S., despedir con justa causa al trabajador SEBASTIAN HINCAPIE LEÓN, por la presunta comisión de actuaciones irregulares en desarrollo de las funciones que ejerce en el cargo de Técnico Líder T2, esto, teniendo en cuenta que el demandado es miembro la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Trabajadores de Emtelco y Empresas del Sector de Tercerización de Procesos de Negocio Business Process, Outsourcing & Offshoring, Contac Center, Servicios Temporales y Similares - ASOTRAEMTELCO_BPO&O-Subdirectiva Manizales, en calidad de secretario de la mujer, la niñez, los jóvenes y la familia, de acuerdo con la comunicación remitida por parte del presidente de dicha asociación sindical a la Compañía el día tres (03) de marzo de 2020.

Ahora bien, al revisar la documental allegada con el escrito de demanda, se advierte que el domicilio principal del demandado es la Ciudad de Manizales según se colige del acápite de notificaciones de la demanda y los documentos anexos, sin embargo, no es posible determinar el último lugar donde el señor Hincapié prestó sus servicios a la empresa demandante, información que es necesaria para establecer la competencia territorial de este asunto, frente a lo cual, el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S., señala lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”

No obstante lo anterior, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Así las cosas y previa la calificación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho cual fue el último lugar donde el señor SEBASTIÁN HINCAPIE LEÓN presto sus servicios.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, en caso de que la competencia de este proceso deba ser asumida por este Despacho Judicial, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, o en su lugar, proceda a ejercer la carga procesal que le impone dicha norma.

TERCERO: Vencido el término anterior, se ordena que las diligencias ingresen al Despacho para dar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el **Estado No. 147**
fijado hoy **24 de agosto de 2020**.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-030-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso repartido virtualmente que adelanta el señor HÉCTOR WILLIAM DUERO MORENO contra SEGURIDAD VISE LTDA. Del mismo modo se verificó en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que la T.P. del doctor WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PÉREZ, no tuviera sanción alguna para ejercer su profesión y, por último, se deja constancia de que no corrieron términos por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Le correspondió el número de radicación **2020 00165 00** - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se **RECONOCE** personería al Dr. **WBERTNEY DE JESÚS CASTAÑEDA PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.662.295 de Bogotá y titular de la T.P. No. 231.013 del C.S.J., como apoderado especial de la parte actora, con las facultadas a él otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Revisadas las diligencias, se advierte que no obra constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas conforme lo establece el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que acredite el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o, en su defecto, proceda a realizar dicha carga procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 147**, fijado hoy **24 de agosto de 2020**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200017200

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. PABLO GONZALEZ DELGADO, identificado con C.C. No. 1.032.452.421 de Bogotá, titular de la T.P. No. 279.437 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora MERY LOZANO PINILLA, identificada con C.C. No. 41.751.588 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MIGUEL VILLA LORA; en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por su presidente Dr. MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en

concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 24 de agosto de 2020. Por estado No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a589d5927a69029921f979f13005892f4294f7830d79b31b6178a
4025010c28e**

Documento generado en 23/08/2020 08:11:27 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200017300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, identificada con C.C. No. 52.846.494 de Bogotá, titular de la T.P. No. 234.549 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor SEGUNDO ALFONSO ARDILA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 19.386.465 de Bogotá, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. MIGUEL VILLA LORA; en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., representada legalmente por su presidente Dr. JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020,

enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas COLPENSIONES y AFP PROTECCION S.A para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CL.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 24 de agosto de 2020. Por estado No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f69a88d36252ad9ef0d5a3e9be1d1ab59e8d6c5abbc980da3eff
b2a1ac5bbd**

Documento generado en 23/08/2020 08:12:02 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200017500

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ANA ROCIO NIÑO PEREZ, identificada con C.C. No. 51.894.887 de Bogotá, titular de la T.P. No. 110.038 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora JACQUELINE TORO SEPULVEDA, identificada con C.C. No. 52.039.330 de Bogotá, en contra de la empresa ASIGNAR S.A.S., representada legalmente por SANDRA MARIA CAMACHO GONZALEZ o quien haga sus veces. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando la empresa ASIGNAR S.A.S., en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, enviando mediante correo institucional la copia del auto, el traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

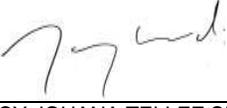


FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CL.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 24 de agosto de 2020. Por estado No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

SECRETARIO CIRCUITO

SILVA

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca266e0897bdabd91b3942aa3453e76bc0a651b7bde3eee27b88da7a14a3def1

Documento generado en 23/08/2020 08:12:47 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200017600

Informe secretarial: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte. (2020)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda de fuero sindical interpuesta virtualmente correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte. (2020)

Una vez verificado que el escrito de demanda cumple con las exigencias de ley, este operador judicial DISPONE:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y la T.P. No.115.849 C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: Admítase la presente demanda promovida por la empresa ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en contra de la trabajadora, PETRONILA BAUTISTA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.560.187, integrante de la Junta Directiva en calidad de Vicepresidenta, de la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL "SINTRAOSI", por reunir los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. A este asunto se le dará el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL, PERMISO PARA DESPEDIR TRABAJADOR CON FUERO SINDICAL.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la demandada, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., para que se sirva contestar por intermedio de apoderado judicial dentro de la audiencia pública especial que tendrá lugar a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) del quinto (5°) día hábil siguiente al de la notificación personal de éste auto; para lo cual se le hará entrega de una copia de la demanda por secretaria. En el evento de no asistir a notificarse personalmente y de ser positiva la entrega del citatorio, se deberá librar el aviso en los términos del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S, y en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

CUARTO: Notifíquese del presente proceso al SINDICATO denominado SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL "SINTRAOSI", en la forma dispuesta en el numeral

segundo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118B del C.P. del T. y de la S.S., en la forma ordenada en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Requerir al sindicato y a la parte demandada para que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos de depósito ante el Ministerio de Trabajo en la que conste la designación del demandado como directivo sindical.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CL

Firmado Por:

**NANCY
TELLEZ SILVA
SECRETARIO
JUZGADO 030
CIRCUITO DE**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D. C., 24 de agosto de 2020

Por ESTADO No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JOHANA

**CIRCUITO
LABORAL DEL
BOGOTÁ D.C.**

Este documento con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

fue generado

Código de verificación:

**1ea0543a8869a3ec987ee65b39e7260aeae6f3180fb4b99ee663
b97c02f334d2**

Documento generado en 23/08/2020 08:13:18 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200017700

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la demandada de la referencia interpuesta virtualmente correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar los documentos relacionados en los acápite denominados anexos y pruebas documentales, toda vez que revisados los archivos obrantes para el proceso de la referencia no se encuentran dichas piezas procesales.
2. Indicar el correo electrónico de las personas relacionadas en el acápite denominado pruebas testimoniales, esto de conformidad con el art. 11 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y art. 212 C.G.P.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** nuevo escrito de demanda con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

CL

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL

Este documento fue generado con firma jurídica, conforme a lo dispuesto en la 2364/12

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C 24 de agosto de 2020 Por ESTADO No. 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

electrónica y cuenta con plena validez
Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación: **48a1ce72e85fc13e569c0e52e940d19f224f1004afe051d74046646e02b7673e**
Documento generado en 23/08/2020 08:13:55 p.m.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo Electrónico: j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-030-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso repartido virtualmente que adelanta la señora MARÍA DEL CÁRMEN GIRALDO PEÑA contra el señor JOSÉ ELIBERTO DÍAZ OVALLE. Del mismo modo se verificó en la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que la T.P. de la doctora DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN, no tuviera sanción alguna para ejercer su profesión y, por último, se deja constancia que no corrieron términos por el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Le correspondió el número de radicación No. 2020-00178 - Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se **RECONOCE** personería a la Dra. **DEISY YAMILE PERALTA ALARCÓN**, identificada con C.C. No. 52.988.510 de Bogotá y titular de la T.P. No. 144.474 del C.S.J., adscrita a la defensoría del Pueblo, como apoderada especial de la parte actora, con las facultadas a él otorgadas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Previo a la calificación de la demanda, se hace necesario requerir a la parte actora, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue la demanda debidamente organizada y completa, ya que al ser un archivo electrónico en PDF, el mismo no es modificable, haciendo más dificultoso su estudio, dado que en la revisión del líbello, se evidencia que pasa de la hoja 2 al 5 y de la 8 a 4 y así sucesivamente.

Vencido el término anterior, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 147, fijado hoy 24 de agosto de 2020.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

